En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P. J., F. D. c/S. R. SA S/DEMANDA LABORAL (Diferencia de haberes)", expte. nro. 509 año 2014**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 5253/08), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 764), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 728/744? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Fernando Nahuelanca, dijo:

La sentencia rechaza la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada y hace lugar a la demanda. En consecuencia condena a la parte demandada S. R. SA a abonar en 10 días a la parte actora F. D. P. J., la suma de $ 125.145,73, conforme con el considerando respectivo. Condena asimismo a la entrega del

certificado de trabajo e impone las costas a la demandada. Regula los honorarios de los profesionales actuantes.

Apeladas por las partes, expresa agravios la parte actora a fs.749/750vta. Se agravia por la desestimación parcial del reclamo contemplado en el art.80 último párrafo de la LCT. Argumenta que por los considerandos del fallo advierte el incumplimiento de la accionada de la falta de acreditación de la documental establecida legalmente y sin embargo luego determina que no existen constancias de que el actor intimara en los plazos estipulados en la norma. Señala la recurrente que el sustento resulta conocido, pero estima que la cuestión no se encuentra zanjada ya que existen casos en que se ha modificado el criterio lo que le permite deducir que las indemnizaciones resultarían procedentes cuando pese al plazo transcurrido y la intimación formulada, la empleadora no acredita haber cumplido con la obligación legal. Cita jurisprudencia con lo que considera finalmente que entender que no se cumplen los requisitos por haber intimado el cumplimiento de la obligación antes de vencido el plazo del Dec.146/2001,

implica una solución de excesivo rigor formal. Peticiona se haga lugar en lo que recurre y se confirme en lo demás.

La demandada B. S. R. SA a fs.751/758, sostiene que se impone una inmerecida carga patrimonial a su parte. En el primer agravio sostiene erróneo el reclamo de diferencia de haberes por zona desfavorable de 2006

a set/2008, que se acreditó fue abonado, pero no conforme, de acuerdo al acta celebrada el 21 de diciembre de 2005 entre ADEBA y ABA. Critica entonces la concepción de la sentencia con párrafo que cita, en cuanto señala que al amparo del principio protectorio de la materia, las actas suscriptas por entidades gremiales bancarias y las cámaras empresarias, resultan inoponibles a la Convención Colectiva 18/75 por desventajosas para el trabajador, por lo que no puede entenderse derogado el modo de liquidación adicional por zona desfavorable previsto por el art.25 CCT 18/75. Contrapone la parte apelante que el Acta indicada no constituye un pacto desventajoso para el trabajador, que la mejor remuneración que a ello conlleva a partir de un porcentaje mayor para el cálculo del rubro es evidente, por lo que resulta arbitraria la solución que la sentencia otorga al asunto.

En el segundo agravio respecto a la pretensión de la accionante por diferencia adicional de título habilitante, con base en que el rubro se abonaba puntual y conforme lo establecido, que la sentencia así lo considera – cita el párrafo respectivo – termina concluyendo que no considerando inadecuado el monto especificado, corresponde viabilizar la procedencia del reclamo. Entiende que si se ha liquidado conforme a derecho, no hay razón para hacer lugar a la pretensión, como lo establece el fallo. Que hay muestra de inseguridad jurídica en el fallo que hace daño al desenvolvimiento económico en general y ello

resulta del resolutorio cuyo párrafo transcribe. Por tal criterio señala que en definitiva no puede saberse lo que debe pagar la patronal y que la irracionabilidad del rubro es por demás evidente. Como tercer agravio contrapone que la sentencia se parte de lo obvio, definiendo la naturaleza del "premio", que no habiéndose cumplido el 75% de la asistencia en el trimestre, por la fecha de desvinculación tal prerrequisito hacía inviable el pago del mismo. Transcribe el argumento del fallo, lo considera carente de justificación por la supuesta ilógica que importa y califica de arbitrario. Cuarto agravio. Por las razones precedentes considera improcedente el punto d) sobre las supuestas diferencias impagas. Quinto agravio. Rechaza la aplicación del art.2 de la Ley 25.323, entiende que no se producen los presupuestos desde que su parte pago, en tanto la norma sanciona el "no pago de la indemnización", no el pago parcial, que la norma sanciona el no pago malicioso. Peticiona en definitiva se revoque la sentencia, con costas a la contraria y reserva el caso federal.

La parte actora contesta los agravios a fs.755/758vta.

Los agravios de la parte actora.

Al argumentar la parte actora y abogar por la aplicación de la multa prevista en la última parte del art.80 L.C.T., otorga relevancia a que el empleador sabe que debe cumplir con la obligación de la norma y si pese a ello no la satisface en el plazo concedido por el

Decreto 146/2001, debe la indemnización cualquiera fuera el tiempo en que la intimación se produce. Cita para ello fallos comprensivos de la defensa intentada.

Es claro que en algunos casos resultaron los fallos permisivos que invoca, pero como lo reconoce la propia alegante, la sentencia sigue la jurisprudencia del mas Alto Tribunal de la Provincia, expedida en los autos caratulados: "F., N. c/P. S. I. S.A. s/cobrto de pesos", Expte.N° 20.394 F.2006 S.T.J. Con ello no puede sostenerse que la cuestión no quedó zanjada, ya que con precisión confirmó el Superior que la intimación fehaciente por dos días hábiles, debe expedirse transcurridos los 30 días de extinguido el contrato por cualquier causa, con ello descartando que se trate de un exceso reglamentario, en cuanto concilia la debida observancia de los plazos

impuestos por el Decreto, atento el carácter sancionatorio de la norma. Se rechaza en consecuencia el agravio del punto.

Agravios de la parte demandada.

Los agravios respecto a la diferencia de haberes por el período set/2006 a sep/22008, con fundamento en las diferencias resultantes en la liquidación del adicional por zona desfavorable, tiene en los contenidos del primer agravio de fs.751/752, una notoria insuficiencia frente a la amplitud con la que en definitiva se resuelve el punto, donde los fundamentos del fallo del punto a) de fs.731vta. se extienden hasta fs.736vta., con lo que incumple con las exigencias del

art.268 C.Proc., con pasajes del fallo que no resultan puestas en tela de juicio como equivocadas. Precisamente la sentencia se hace cargo a fs.732 de la defensa interpuesta por la oponente y sí, se ajusta a derecho con los antecedentes citados ("V..." y "G. A."), pues establece la amplitud con la que correspondía abonarse el rubro conforme el CCT 18/75 (salario básico mas adicionales específicos incluso salario familiar) y frente a las Actas invocadas por la recurrente, incluida la del 21/12/2005, debía prevalecer frente al Acta Acuerdo señalada celebrada entre la Asociación Bancaria y ABA. Ello, porque en ésta solo existía un monto fijo a considerar, de carácter transitorio, provisorio y de emergencia, no contempla el régimen de adicionales de las zonas desfavorables y tiene su razón de ser en la capacidad económica de las distintas zonas del país. Son entre otras señaladas en el fallo las razones que aplica el principio protectorio y la norma más beneficiosa. El texto transcripto por la agraviada a fs.751vta., punto 24, solo es conclusión de los antecedentes por lo que así se expide la sentencia, pero la amplitud de tales antecedentes la recurrente no ha controvertido. Se rechaza en consecuencia el primer agravio conforme con la norma procesal citada.

El *segundo agravio* se expone en razón de la revaloración del adicional por título decidido por la sentencia en función del CCT 18/75, no obstante reconocer que el mismo fue abonado en el curso de la relación laboral – en razón de considerar razonable la

reclamación de la parte actora con tal presupuesto, connotada la decisión que el monto regulado por la empleadora ($ 22,49) resultaba notoriamente desactualizado. Se queja la recurrente por la inseguridad jurídica creada, cuando reconocida la regularidad del pago del rubro, reacomoda su valoración del modo indicado.

La decisión de la sentenciante se ajusta a derecho y en modo alguno cae dentro del concepto de inseguridad invocado como mera discrecionalidad de la sentencia. Recuérdese el art.8 LCT, que dispone que las convenciones colectivas de trabajo que contengan normas mas favorables a los trabajadores, serán válidas y de aplicación. Se rechaza el punto.

*Tercer agravio. E*xaminado precedentemente el contenido del agravio, impugna la recurrente que corresponda la liquidación del pago proporcional premio trimestral y premio anual por rentabilidad. Sostiene la demandada la improcedencia del pago ya que no ha contado con el presupuesto del 75% de la asistencia en el trimestre.

La sentencia que trata el punto en c) de fs.737, trata la defensa interpuesta por la demandada y adopta para confirmar los rubros del punto conforme a lo demandado – que sea esclarecido comportó liquidación proporcional de los rubros a fs.94 – argumentación de relativa indefinición a propósito de la defensa interpuesta por la demandada. Empero lo expuesto no comporta el rechazo de lo demandado, pues tratándose

de un despido sin causa formalizado en 19/9/2008 el deber de integración de lo debido en materia de salarios, tornó procedentes los rubros proporcionales reclamados (art.233 L.C.T.).

Se confirma en consecuencia el rechazo de la defensa pero por las razones expuestas precedentemente.

Cuarto agravio. Por la misma lógica del agravio y en cuanto no prosperan los precedentes, se rechaza asimismo el presente.

Quinto agravio. Respecto a la controversia relativa a la condena del pago indemnizatorio del art.2 de la Ley 25.323, la sentencia revisa las pautas de la norma para su imposición a fs.740 punto e), intimación, despido sin causa, falta de pago oportuno y el incremento del 50% de las indemnizaciones sustitutiva

del preaviso, integración del mes de despido y antigüedad. Especifica la sentencia que intima al empleador por despido injustificado con fecha 30/9/2008, al pago de las diferencias viabilizadas y no estando abonadas hasta el presente, corresponde el incremento.

En esta Alzada la recurrente sostiene la improcedencia del incremento indemnizatorio por no darse el presupuesto de del art.2 planteado, porque lo que la norma sanciona es el no pago de la indemnización y no el pago parcial.

La tesis resulta improponible por no ser cuestión opuesta oportunamente y en forma específica, conforme con las exigencias del art.280 Ley XIII Nª 5 del Digesto Jurídico. Es por lo que la sentencia ha podido fundar,

excluyendo tácitamente cuando destaca hasta el presente el impago de las diferencias viabilizadas (fs.740vta., 2do.párr.).

Por lo demás, todas las resistencias desde inicio de lo reclamado por la ex dependiente y el despido sin causa, no comportan la evidencia de causas justificantes que eximan la aplicación de la segunda parte del art.2 Ley 25.323.

Por lo expuesto se rechaza en todas sus partes el memorial interpuesto, con costas (art-69 Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico.

Para regular honorarios rige la Ley XIII Nº 4 del Digesto citado, arts.5, 6, 8, 9, 13 y concords., por lo que considerando el merito de los trabajos profesionales su resultado, propongo los honorarios del Dr. J. J. E. en el 28% y los del Dr. O. G. A. en el 25%, en relación a los regulados por cada parte en la primera instancia. A la segunda cuestión el Dr. Fernando Nahuelanca, dijo:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora a fs.749/750vta. y por la parte demandada a fs.751/753vta., ambos contra la sentencia de fs.728/744, la que se confirma en todas sus partes. 2) Costas de la Alzada a la parte demandada, a cuyo fin propongo la regulación de los profesionales actuantes, de conformidad con el considerando respectivo.

3) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada a fs.753vta. A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso, dijo:

1. El fallo apelado y los agravios. Remisión.

El alcance del fallo impugnado, los datos de los recursos y el contenido de los agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2.Tratamiento de los agravios.

2.a. Los agravios de la parte actora.

El agravio versa sobre la improcedencia de la indemnización del artículo 80 LCT, por incumplimiento del presupuesto formal que le da andamiaje.

La cuestión sometida a debate ha sido materia de tratamiento en numerosos precedentes de esta Sala; verbigracia "R, S. H. c/ G. S. s/ sumario - Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. n° 51/12, Sentencia Definitiva N° 16/12-L-; "T., J. O. c/ T. S.K. S.R.L. s/ Cobro de pesos e Indemnizaciones de ley", Expte. n° 93/12, Sentencia Definitiva n° 93/12; "A., G. A. c/ M. S.A. s/ SUMARIO –Cobro de pesos e Indem. de Ley", Expte. 17/2013, Sentencia Definitiva n° 26/13-L-; A., J. A. c/ T. C. S.R.L s/ demanda laboral", Expte. 88/2013, Sentencia Definitiva n° 31/13-L-, entre otras.

En dichos autos sostuve y reitero ahora que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut en los autos individualizados por el primer votante ("F., N. c/ P. S. I. S.A. s/ Cobro de pesos – Laboral", expte. Nº 20.394-F-2006), analizó precedentes de diferentes Salas de las Cámara de Apelaciones de la

Provincia y consolidó un criterio respecto a la concurrencia mentado presupuesto formal que nos ocupa; conforme al cual corresponde el rechazo del agravio.

En lo que aquí interesa que es el aspecto temporal de la intimación, se lee: “la procedencia de la indemnización de estudio opera cuando el trabajador ante el incumplimiento de extenderle los certificados de trabajo, que en el caso de estudio debió haber sido al producirse el distracto- intime no sólo en el tiempo al que hace referencia el decreto reglamentario sino que se efectivice por vía extrajudicial, de modo fehaciente (telegramas, cartas documentos, actuación notarial, etc.) y en términos precisos que no conduzcan a confusión respecto al rubro que se pretende reclamar” (voto del Dr. Caneo).

El fallo también resuelve las cuestiones introducidas agravio; en efecto, en forma categórica se sostiene: “la procedencia de la indemnización contemplada en el último párrafo del art. 80 de la L.C.T. queda supeditada a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de los certificados mencionados en el mismo artículo. Esta intimación para que cobre virtualidad jurídica debe hacerse extrajudicialmente ante el incumplimiento del empleador de extender los certificados de trabajo al tiempo de la extinción de la relación laboral por cualquier causa que fuera; y formularse en términos precisos y claros. Por ello, la intimación

extrajudicial cumplida en forma deficiente, no cumplida; o formulada en sede administrativa no tiene la virtualidad de ser suplida con el reclamo que en tal sentido se efectúe en sede judicial en ocasión de la interposición de la demanda o con el requerimiento que en tal sentido ordene el Juzgador al despachar la demanda. En estas condiciones

no es posible ingresar en la aplicación de la indemnización establecida por la Ley de Evasión Fiscal" (voto del Dr. Pasutti).

La claridad de estas consideraciones que constituyen doctrina legal me eximen de mayores comentarios.

Las razones que nos obligan a su seguimiento son dos; primero, la existencia de un deber moral y segundo que el fallo fue dictado en ejercicio de la función uniformadora de la jurisprudencia local que el máximo tribunal posee.

Respecto de la primera ya hemos dicho en anteriores pronunciamientos que no podemos soslayar el inexcusable deber moral de seguimiento de lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia. Argüimos que: "No desconocemos que dentro de nuestro ordenamiento no existe un deber legal del juez de instancias inferiores de mantener los principios interpretativos sustentadas por los superiores. Sin embargo, no puede desconocerse la fuerza moralmente vinculante de estos precedentes (cf. Alvarado Velloso, "El juez. Sus deberes y facultades", Ed. Depalma, Bs. As. 1982, p. 307;

Ferraris, Enrique A. “¿Deber moral o deber legal? Acerca de la obligatoriedad de la jurisprudencia de los tribunales superiores”, LL 1994 –C-942).

Luego, debe precisarse que en el caso dicha doctrina ha sido dictada en el ejercicio de la función de nomofilaquia propia del recurso de casación. En efecto, este recurso se erige en instrumento eficaz para la determinación de reglas uniformes, en presencia de interpretaciones antagónicas de la ley. El ejercicio de dicha función tiende a la eliminación de la incertidumbre jurídica configurada en virtud del antagonismo hermenéutico jurisprudencial, garantiza un criterio uniforme que coadyuda a la obtención de una justicia homogénea, que robustezca la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley.

En tal contexto, el Superior Tribunal, el que frente a soluciones jurídicas disímiles, brindadas en oportunidad de resolver hipótesis fácticas similares, referidas a la interpretación del cumplimiento del recaudo formal de intimación se pronunció en el mismo sentido sostiene la jueza de grado.

En consecuencia y dado que no se advierte la concurrencia de motivo fáctico alguno que autorice el apartamiento del criterio reseñado -como si lo hubo en el caso “O., M. I. c/ P. C. R. S.A. s/ demanda laboral”, Expte. 134/12-, por cuanto la situación planteada en el presente es casi idéntica a la resuelta por el Superior

Tribunal de Justicia, es que propongo el rechazo del agravio.

Por las razones expuestas adhiero a la propuesta del primer votante; esto es el rechazo del recurso.

2. b. Los agravios de la parte demandada.

Los agravios serán tratados en el orden en que han sido exteriorizados en la memoria obrante a fs. 751/753.

La queja respecto a la diferencia de haberes por el período comprendido entre setiembre de 2006 a setiembre de 2008 es insuficiente para fundar un pronunciamiento distinto. En efecto, no se han refutado en forma concreta y precisa, la totalidad de los fundamentos dados por la jueza de grado para resolver la cuestión sometida a revisión, los que han sido debidamente individualizados por quien me precede en la votación. Repárese que el concepto de crítica “concreta” y "razonada", contenido en el artículo citado,

constituye una carga técnica: deben precisarse, parte por parte, los errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al fallo recurrido, especificándose con toda exactitud los fundamentos de las objeciones, sin que las afirmaciones genéricas y las impugnaciones

de orden general reúnan los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación y para desvirtuar una solución realmente dotada de congruencia.

En definitiva, el recurrente ha manifestado su disenso pero no ha demostrado que, en el caso concreto,

no corresponda la aplicación del principio de la norma más beneficiosa al trabajador que es una derivación del principio protectorio de raigambre constitucional y supralegal, eje de la decisión impugnada.

El segundo agravio se vincula al monto que corresponde abonar por título y no corresponde su acogimiento en tanto las razones dadas por la jueza de grado sostenidas en las normas convencionales reconcoen además como plafón la previsión del artículo 8 de la LCT. Ergo, la inseguridad jurídica que se pregona no se verifica

El tercer agravio vinculado a la inclusión del rubro “Premios” tampoco puede prosperar. La decisión impugnada se base en la habitualidad y tal es el criterio la doctrina mayoritaria propugna para resolver la cuestión (cfr. Carlos Alberto Livellara, en “Principios constitucionales de la remuneración: retribución justa... e igual remuneración por igual tarea”; Revista de Derecho Laboral, 2004-2, Remuneraciones-I, Rubinzal- Culzoni, págs. 131 y ss; idem Liliana Hebe Litterio, en “Gratificaciones”, Revista de Derecho Laboral, 2005-1, Remuneraciones-II, Rubinzal-Culzoni, págs. 213 y sgts).

Repárese, además y fundamentalmente que tal es la doctrina que ha consagrado categóricamente el Superior Tribunal de Justicia al sostener: “En cuanto al rubro "producción" harto reiterados son los precedentes jurisprudenciales que confirman su integración al

salario: "el concepto de sueldo o salario abarca la totalidad de las retribuciones debidas al trabajador por los servicios que presta al principal, incluyendo las variables que dependen de la extensión o resultado de la jornada de trabajo, tales como las comisiones, los premios a la producción, el pago de la labor a destajo y el de las horas extraordinarias (SCBA, febrero 23-1965, ED.14-525; septiembre 1971, ED.40-400; CN Trab., Sala II, febrero 6-1991, TySS, Tomo XVIII, pág. 517). En igual sentido se ha pronunciado este Superior Tribunal en autos "R., J. A. c/A. C. A. P. S.A."(SI.86/87), expresó allí que "el otorgamiento de bonificaciones por parte del empleador a su personal cuando revisten carácter de habitualidad, se convierte en una forma de retribución que ha de ser considerada como parte del sueldo o salario de los dependientes, es decir cabe asignarles carácter remuneratorio. Por otra parte toda bonificación o gratificación que se abone con motivo del contrato de trabajo debe reputarse como remuneratoria, tanto en cuanto dependa de

circunstancias vinculadas con la empresa (producción, venta, etc.) o con el trabajador (dedicación, pautas de conducta o producción, etc.). Principio éste que admite excepciones en cuanto el empleador demuestre que la

gratificación no encuadra en el concepto de

remuneración contenido en el Art. 103 de la L. C. T.".

…Similar concepto fue reiterado en autos "H., E. c/V. S. A. M. C. I. y/o quien resulte responsable", (SD.

36/90) donde el Dr. Royer manifestó, refiriéndose a la composición de los salarios, que los premios deben ser considerados como una retribución patrimonial, es decir, "una sobreasignación ///destinada a estimular en el trabajo un mayor rendimiento ya sea cuantitativo o cualitativo, asumiendo en consecuencia el carácter de contraprestación remuneratoria. Ello no podía ser de otra manera, pues es consecuencia del trabajo que la misma es debida (la remuneración)…La doctrina también es conteste al punto: cualquier retribución que se abone al dependiente debe considerársela como integradora del salario. "En especial integran la remuneración del trabajador los premios, los llamados "plus" por asistencia, la participación en las

ganancias de la empresa, así como las prestaciones en especie...siendo parte integrante de la remuneración, se lo debe tener en cuenta para establecer el salario total del dependiente, a los fines indemnizatorios, promedio de salarios y otros cálculos semejantes".(R. R. Altamira Gijena y otros, "Ley de Contrato de Trabajo, Comentada, Anotada y Concordada", Ed. Astrea, To. II, año 1981, pág.16)". (cfr. Sentencia Definitiva N° 29 del 27/12/1997)

La contundencia de esta doctrina –mantenida en el tiempo- me exime de mayores comentarios

Ergo, la pretensión de vincularlo a la productividad y a una fecha concreta no puede prosperar.

El cuarto agravio carece de autonomía y por lo tanto su resolución queda vinculado a las razones precedentemente dados.

El quinto agravio no puede prosperar porque los argumentos que lo sustenta son fruto de una reflexión tardía.

El límite del poder de actuación de la alzada lo constituyen los temas propuestos por las partes en los escritos de constitución del proceso, tal como lo prevé el artículo 280 del CPCCH. En el caso bajo examen, como lo ha evidenciado el Dr. Nahuelanca al cotejar los alcances de la pretensión inicial y el contenido del agravio, tal límite aparece transgredido con la incorporación de nuevos planteos que importan la alteración de la relación procesal.

Por lo expuesto adhiero al rechazo propuesto por cuanto su tratamiento comportaría violación al principio de congruencia.

3. Costas y honorarios.

Las costas de ambas instancias se imponen a la demandada

Los honorarios de esta instancia se regulan de conformidad con las pautas del artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas legales del artículo 13 del mismo ordenamiento. Con base en dichos extremos adhiero a la regulación propuesta por el primer votante.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

Considero que corresponde dictar la decisión propuesta por el colega preopinante.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Julio Antonio Alexandre, no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

S E N T E N C I A:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora a fs.749/750vta. y por la parte demandada a fs.751/753vta., ambos contra la sentencia de fs.728/744, la que se confirma en todas sus partes. 2) Costas de la Alzada a la parte demandada, a cuyo fin propongo la regulación de los profesionales del Dr. J. J. E. en el VEINTIOCHO POR CIENTO (28%) y los del Dr. O. G. A. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), en relación a los regulados por cada parte en la primera instancia.

3) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada a fs.753vta. 4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"